



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00108-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE, Nit. 57.417.115-7,
ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS, C.C. 57.417.115
DEMANDADO: JULIO ELIECER OVIEDO MARQUEZ, C.C. 72.337.195
SIRENIA ESTHER BUSTOS MERCADO, C.C. 1.140.861.166

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00108-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 23 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE y ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JULIO ELIECER OVIEDO MARQUEZ Y SIRENIA ESTHER BUSTOS MERCADO, para que se le ordene a pagar las siguientes sumas de dinero:

- i). La suma de \$ 4.594.470, por concepto de pago de cánones de arriendo de los meses de noviembre y diciembre de 2022, enero de 2023, más los meses que se sigan causando.
- ii). Más los intereses moratorios equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a la fecha del cobro o pago de la mora causados, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo III de la Ley 510 de 1999.
- iii) La suma de \$ 4.594.470, por concepto de cláusula penal, debido al incumplimiento de la obligación del pago de los cánones de arriendo por parte de los demandados.
- iv) Por valor de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de la referencia.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña contrato de arriendo, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, entrando el despacho a estudiar la demanda con sus documentos anexos advierte, que no aparece acreditada la prueba de que el demandado haya incumplido el contrato contentivo de la cláusula penal, requisito sine- quanum, para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo para el proceso que se pretende, en otras palabras para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo, para ejercer la cláusula penal es indispensable la prueba del incumplimiento de tal contrato y la simple manifestación del demandante del incumplimiento del contrato por parte del demandado no constituye que tal hecho, le ofrezca al juez, el apoyo cierto, que el mérito por el cual se libre mandamiento de pago se encuentre ajustado a derecho.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

- 1) Ordénese a JULIO ELIECER OVIEDO MARQUEZ Y SIRENIA ESTHER BUSTOS MERCADO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE y ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS, la suma de \$ 4.594.470, por concepto de pago de cánones de arriendo de los meses de noviembre y diciembre de 2022, enero de 2023, más los cánones de arriendo que se sigan causando, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2) Absténgase de librar mandamiento de pago respecto la suma de \$ 4.594.470, por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3) Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020
- 4) Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 5) Reconózcase personería jurídica al Dr. JESUS ALFREDO MARTINEZ DIAZ, en su condición de apoderado judicial.
- 6) Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e1165804c075656363c56162fb4507fcd9b955c104b416be542d4796234fde**

Documento generado en 27/03/2023 07:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>